



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real prendaria
Demandante	JAVIER ROSIQUE GRACÍA
Demandado	FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA
Radicado	050014003025 2021 00348 000
Asunto	Deniega mandamiento

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por JAVIER ROSIQUE GRACIA en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se advierte que el contrato de prenda suscrito el 28 de octubre de 2020 no constituye título ejecutivo. Es decir, dicho contrato no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no contiene de forma expresa y clara la fecha de exigibilidad de la obligación en él respaldada, que se reputa incumplida por parte del demandado y es objeto de ejecución.

Téngase en cuenta que en la cláusula segunda del documento soporte de ejecución, se pactó el pago de una obligación de \$2'000.000 *“en un plazo principal de cinco (5) meses”* sin más, esto es, sin que nada se diga respecto del límite inicial de dicho plazo al que además no alude de forma expresa la apoderada de la parte demandante en la demanda pues efectivamente se desconoce el término inicial del conteo de dicho plazo.

Téngase en cuenta que dicho contrato no contiene disposiciones para efectos de determinar el día de exigibilidad de la obligación que respalda, es decir, de las estipulaciones del mismo, no se desprende ninguna fecha clara o límite inicial cierto para el conteo del plazo en el cual el señor FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA debe realizar el pago total o por cuotas del monto mutuado, que sirva de punto de partida para su exigibilidad. Nótese que en el acápite final del contrato denominado “Aceptación” se lee que el acreedor declara que *“ya entregó el dinero”* ¿Cuándo?, y más adelante se establece como fecha de suscripción del mismo el día 28 de octubre de 2020, y el reconocimiento de firmas en Notaría se efectuó por los contratantes el 29 de octubre de 2020. De ahí entonces surgen varios interrogantes que impiden establecer con certeza la fecha que sirve de punto de partida para el conteo de los cinco meses de plazo otorgados a la parte demandada para pagar la obligación contraída, porque ¿ese límite inicial lo fue la fecha de entrega del dinero?, en caso afirmativo, ¿cuándo se entregó?, o, el punto de partida de dicho plazo ¿es la fecha de celebración del contrato el 28 de octubre de 2020?, o ¿lo es la fecha de reconocimiento de firmas de los contratantes ante notario?.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**”*¹.

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso el documento presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título ejecutivo por cuanto no es expreso respecto de su exigibilidad al punto de que ni la misma apoderada demandante puede establecer expresamente en la demanda la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios, habrá de negarse el mandamiento de pago.

A ello se suma que la apoderada de la parte actora aduce en el hecho quinto de la demanda que su poderdante no registró la prenda sin tenencia, faltando con ello no sólo a las formalidades de publicidad del acto y la oponibilidad de su garantía real frente a terceros acreedores, sino además la reglamentación para la ejecución de la prenda sin tenencia y en general de todas las garantías mobiliarias, conforme lo establece la ley 1676 de 2013.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

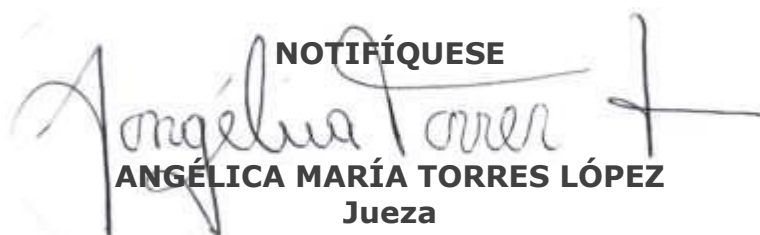
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por JAVIER ROSIQUE GRACIA en contra de FRANCISCO ALONSO TOVAR LOAIZA, por falta de expresividad y exigibilidad del documento soporte de la acción.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos porque la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: No hay lugar a reconocer personería a la abogada que actúa en representación de los intereses de la parte demandante, pues el documento contentivo de apoderamiento no satisface las formalidades del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza